



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000819
=====

Asunto: Dependencia. Reclamación Responsabilidad Patrimonial. Demora.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución:

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 2 de marzo de 2020 tuvo entrada en esta institución escrito de queja de Doña (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic en relación con los siguientes hechos:

Don (...), con DNI (...), y padre de la promotora de la queja, solicitó, con fecha 11 de mayo 2016, las ayudas previstas en la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia. Su solicitud recibió el número de expediente (...).

El 27 de enero de 2018, se produjo su fallecimiento sin que hubiese sido valorado y, en consecuencia, sin obtener resolución definitiva a su solicitud.

El 4 de enero de 2019, su hija, titular de la queja, presentó Reclamación de Responsabilidad Patrimonial en la que solicitaba una indemnización por el perjuicio sufrido, por el anormal funcionamiento de la administración, al no haberse resuelto el expediente en el plazo de 6 meses legalmente establecido

Sin embargo, a la fecha de interposición de la presente queja, transcurridos 20 meses no ha obtenido, tampoco, respuesta expresa a su reclamación.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/10/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 4/03/20 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 22/04/2020 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en el que sustancialmente se manifestaba que no constaba, conforme a la base de datos, la solicitud de inicio de Responsabilidad Patrimonial por parte de la persona interesada.

Tras la recepción del informe, del que se dio traslado a la persona interesada y, puesto que consta en el expediente de queja, copia, debidamente registrada, de la referida Reclamación, se realizó nuevamente petición de informe a la Conselleria.

“El 4 de agosto de 2020 tuvo entrada en nuestra institución el informe con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada. Actualmente se están resolviendo los últimos expedientes del ejercicio 2016 y los primeros del ejercicio 2017, tanto iniciados a solicitud de los interesados como de oficio por la propia administración.

En cuanto al expediente objeto de la queja, recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado el 09/01/2019, se le asigna el RPD (...). Conforme la base de datos reclaman los herederos del dependiente sin PIA.

Respecto a si la documentación aportada por los herederos de la persona dependiente está completa, recordarles que la tramitación de los expedientes RPD se realiza por riguroso orden de entrada. En cuanto lleguemos al RPD (...), procederemos a la revisión de la documentación aportada. Y si en ese momento apreciamos la necesidad de subsanar documentación, efectuaremos un requerimiento conforme a la Ley 39/2015.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente en cuestión, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los expedientes RPD se realiza siguiendo el orden de entrada de las solicitudes presentadas. En estos momentos se está gestionando, en sus diversas fases, expedientes del ejercicio 2017. No pudiendo prever fecha prevista de resolución del expediente en cuestión.”

Con fecha 19 de agosto de 2020 la interesada, tras haber recibido traslado del informe de la administración de fecha 7 de agosto, efectuaba alegaciones ratificándose en el perjuicio que le había ocasionado la injustificable demora en la resolución de la solicitud de dependencia.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 08/10/2020

Página: 2

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio inmediatamente tras el fallecimiento de la persona dependiente el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial, que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente, fallecida en enero de 2018, percibieran cuanto antes la indemnización que en justicia les correspondería. Sin embargo, fueron los herederos los que tomaron la iniciativa, ante la pasividad inicial de la administración, presentando la reclamación de responsabilidad patrimonial el 4 de enero de 2019, asignándole el nº RPD (...).

Esta inacción de la administración perjudica de nuevo a los herederos, volcándoles una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no fue capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

2.2 Plazo para resolver

Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.
2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.
3. **Transcurridos seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
2. **SUGERIMOS** que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo tramitado a raíz de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia promovida por la persona solicitante, mediante la oportuna resolución, motivada por su fallecimiento, comunicando la misma a sus herederos, en la forma legalmente procedente.
3. **SUGERIMOS** que, tras fallecer la persona dependiente sin PIA a pesar de haber transcurridos más de seis meses desde la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada hace 20 meses, sobrepasando excesivamente el plazo máximo previsto de seis meses.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana